



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 72 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932907

Fax: 914932911

42010143

NIG: 28.079.00.2-2015/0086534

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 503/2015

Materia: Contratos en general



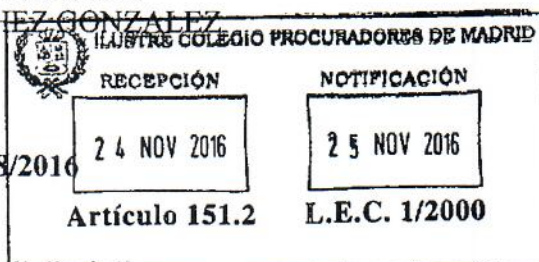
(01) 30747056267

Demandante:: D./Dña. A O M
PROCURADOR D./Dña. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

Demandado:: SANITAS SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ

SENTENCIA Nº 388/2016



En Madrid a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis .

Vistos por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Setenta y Dos de Madrid , los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 503/2015 seguidos a instancia de D A O M , representado por el Procurador D Luis Pidal Allendesalazar y defendido por el Letrado D Antonio Navarro Rubio contra Sanitas Sociedad Anónima de Seguros , representada por la Procuradora Dª Mª Asunción Sánchez González y defendida por el letrado D Enrique Naveros Sierra , versando los autos sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Pidal Allendesalazar, en la indicada representación , presento demanda que turnada correspondió a este Juzgado , donde después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinentes suplicaba se dictase sentencia por la que se condene a la demandada a abonar la cantidad de 19.232,27 € mas intereses del 20 por ciento anual devengado desde el momento de la obligación de pago de la indemnización por la intervención de artroscopia del hombro del actor , así como el pado de las costas procesales , por el incumplimiento contractual de la póliza de salud nº 81691973.

SEGUNDO.- En Decreto se acuerda el emplazamiento de la demandada para que en el plazo de veinte días comparezca y conteste a la misma. Personado la Procuradora Sraa Sánchez González , en nombre y representación de la demandada, presentó escrito de contestación en el que después de alegar los hechos y fundamentos



de derecho, que consideraba de aplicación, interesaba se desestimase la demanda e imposición de costas procesales a la actor.

TERCERO.- Citadas las partes a la preceptiva audiencia previa las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, fijados los hechos en los que existe controversia y no habiendo llegado a un acuerdo que ponga fin al litigio, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo las partes solo prueba documental, que no resultó impugnada, por lo que de conformidad con el art. 429.8 de la LEC, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- La presente se inicia al ejercitar la parte actora una acción de cumplimiento de la póliza de salud suscrita con la demandada en base a los siguientes hechos: el actor, en febrero de 2012 tras realizar un esfuerzo en el gimnasio sufrió dolor en el hombro izquierdo - corredora bicipital -; tras prescribirle fisioterapia y no producirse mejoría, fue intervenido el 1/10/2012, mediante artroscopia una bursectomía por una bursitis subacromial na lesión SLAP tipo I, por la que se llevó a cabo un desbridamiento de la inserción bicipital en le Labrum. El 1/09/2013 el actor suscribió una póliza de seguros de asistencia sanitaria con Sanitas. En julio de 2013 sufrió un traumatismo en el hombro derecho por una rotación forzada del mismo; acudió a la consulta de la Unidad hombro-codo de Madrid, se le diagnosticó una inestabilidad posrtraumática por una posible rotura labral del hombro derecho, proponiendo cirugía artroscópica para la reconstrucción del labrum. La demandada denegó la asunción del riesgo por la afectación de artoris bilateral de hombros que precisara de la implantación de prótesis y/o materia del osteosíntesis. El actor con la aportación de otro informe médico del Dr P que establecía el origen traumático, datada en julio de 2013, de la lesión, solicitó a la demandad que procediera a cubrir el riesgo, que fue denegada por Sanitas. El 6/10/2014 el actor fue intervenido en la C. C. por el Sr. L. V. por vía artroscópica, intervención quirúrgica cuyos gastos ascendieron a 8.295,04 €. Interesa, además, se le indemnice en l cantidad de 143,68 € por días de hospitalización, 4.964,85 € por 85 días de baja improductivos, 2.828,70 € por 90 días de baja no improductivos y 3.000 € por daño moral.

Sanitas se opuso a la acción ejercitada, si bien reconoció la suscripción de la póliza de salud que se efectuó el 1/02/2013 mediante grabación telefónica. Considera procedente la denegación por parte de Sanitas por los informes médicos solicitados para valorar la operación solicitada que guardan relación con limitaciones funcionales anteriores a la contratación de la póliza. En cuanto a las facturas por la operación practicada en la clínica C se remite al apartado del límites de capital asegurado y a la forma de prestar los servicios sanitarios. Se opone a la indemnización solicitada por días de hospitalización, días improductivos y no improductivos dado que no son objeto de

contratación en la póliza . Niega la realizada y cuantificación de los daños morales reclamados por el actor .

SEGUNDO.- Según consta en los autos D A O M suscribió con Sanitas Sociedad Anónima de Seguros , en fecha de 1/02/2013 una póliza Nº “ Más Salud “ y “ Sanitas Dental 21 “ ,de asistencia médica y quirúrgica , tanto en régimen ambulatorio como hospitalario , que comprende las prestaciones de asistencia sanitaria por cuadro médico (primaria , pediatría , puericultura , enfermería , especialidades médicas , cirugía , etc...) y hospitalización ; la prima total anual se fijó en 556,79 € , por un plazo anual - el 1/02/2013 al 31/01/2014 - prorrogable tácitamente por anualidades sucesivas .

Según consta en las condiciones particulares de la póliza para el producto “ Sanitas Mas Salud “ quedan excluidas de cobertura asegurada , aquellas prestaciones médicas que tengan relación directa con una cualquiera de las patologías graves relacionadas a continuación y que padezca el asegurado con anterioridad a su fecha de alta en la presente póliza , las cuales tiene obligación de haber declarado en el correspondiente cuestionario de salud para una correcta valoración del riesgo por la entidad aseguradora : procesos oncológicos , enf congénitas , esclerosis múltiple , parkinson , alzheimer , epilepsia , paraplejias , diabetes Mellitus ; obesidad mórbida , arterioesclerosis , cardiopatía isquémica del ritmo cardíaca y valvular , enf hipertensiva maligna , fibrosis pulmonar , enf pulmonar obstructiva crónica , enf cerebrovasculares , insuficiencia renal crónica , hepatoría crónica , colitis ulcerosa , enf de Crohn , esquizofrenia , trastornos bipolares , artritis reumatoide , distrofias musculares , lupus sistémico , dermatomiositis , espondilitis anquilopoyética , hemofilia , anemia falciforme , cirugía con implantación de prótesis , trasplantes , sida .

En el apartado relativo a la Exclusiones con carácter general a todas las garantías objeto de cobertura de la póliz (pagina 51) se excluye 1 . Toda clase de enfermedades , lesiones , defecto o deformaciones congénitas o preexistente a la fecha de efecto del alta de cada asegurado de la póliza . Asi como todos los servicios que pudieran derivarse de alguno de todos ellos , salvo que hubieran sido aceptaras expresamente por la entidad aseguradora en las condiciones particulares de la póliza .

De la documentación médica obrante en los autos consta que con fecha de 10/09/2013 se realizó al actora un artro Tc y artro Rm de hombro derecho , que informó el Dr. G R , que diagnostica una prominencia del recso del intervalo rtoaror anterior y del recso axilar , hallazgoa que podrían justificar una microinestabilidad multidireccional .

El 12/07/2013 se practicó una Rm de Hombro al demandante , informada por el D A C R , que le diagnosticó cambios radiológicos compatibles con lesión de Bankart fibrocartilaginosa .

El 18/07/ 2013 se le realizó un estudio de Artro M de hombro derecho , en l que el Dr S B concluyó que se trataba de un examen sin hallazgos patológicos .

El DR J F O , en su informe hace referencia a que el paciente acudió a consulta el día 27/08/2013 refiriendo dolor en hombro derecho tras movimiento brusco . Dolor en el bíceps y sensación de “ ruidos “ desde finales de julio ; en la exploración se observó dolor en maniobra de armar, recolocación ++, O'Brian -, Palm up- ; el paciente aporta un RMN con lesión de Bankart , y artro RMN con informe de normalidad ; concluía con el juicio clínico de inestabilidad de hombro derecho , proponiendo cirugía artroscópica de dicha inestabilidad .

El Dr J P C , que presta servicios médicos para la demandada Sanitas, concluyó - 23/06/2014 - que el paciente presentaba una rotura del labrum del hombro derecho sufrida como consecuencia de una accidente deportivos , ocurrido en julio de 2013 , siendo la cirugía la única solución definitiva para su patología. Dicha lesión es de origen traumático y no guarda relación con la lesión presentada por el paciente en el hombro colateral . Este mismo médico , en fecha de 19/05/2016 , informó que el paciente acudió a consultas externas de traumatología del hospital Sanitas los días 15/07/2013 , 30/07/2013 , 16/09/2013 , 6/02/2014 , 17/06/2014 y 23/06/2014 presentando dolor y limitación funciona en ambos hombros , que le invalidaba de manera importante para realizar su vida normal y así como para el ejercicio de actividad deportivas en las que fuera necesario utilización de los miembros superiores . Le fue programado la realización de una inyección de intraarticular dirigida ecográficamente de células madre en ambos hombros el 30/09/2013 , cirugía que fue suspendida a instancia del paciente .

No aporta la demandada ningún informe pericial que justifique la relación de causalidad o conexión entre la lesión padecida por el actor en el año 2012 en el hombro izquierdo que fue solucionada mediante artroscopia una bursectomía por una bursitis subarromial y una lesión SLAP tipo I , por la que se llevó a cabo un desbridamiento de la inserción bicipital en el Labrum , y la inestabilidad del hombro derecho sufrida por el actor en julio de 2013 por un traumatismo.

La demandada se negó la primera vez, en fecha de 26/09/2013 a asumir la cirugía prescrita por cuanto la póliza de asistencia sanitaria y hospitalaria suscrita no cubría los riesgos derivados de artrosis bilaterla de hombro que precisara implante de prótesis y/o material de osteosíntesis . En junio de 2014 la demandada se ratificó en dicha decisión y ello en base al informe del equipo médico del Dr P de septiembre de 2013 en el que se determina que padece “ artrolisis de ambos hombros por dolor y limitaciones funcionales de ambos hombros , con síntomas desde diciembre de 2012 , avalado por radiografía y resonancia magnética “ , ya que se trata de una lesión , que desemboca en la necesidad de cirugía , pero que tiene una evolución anterior .

Pues bien , no aporta la demandada dicho informe ya que en los informes del Dr P aportados no consta que se diagnostique al paciente de artrosis en ambos hombros de evolución anterior , a la lesión padecida en el hombro derecho en julio de 2013 ; no consta que el Dr P afirmarse que la lesión padecida en el hombro

derecho por el actor fuera de carácter degenerativo , anterior a julio de 2013 , y en su caso anterior a la vigencia de la póliza. En los informes médicos obrantes en autos se consigna , claramente , el origen traumático y no degenerativo de la lesión del hombro derecho del año 2013 .

Por tanto no existe por el actor incumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de contrato de seguro ya que no concurre relación de causalidad entre la lesión del hombro izquierdo padecida por D A en el año 2012 , con la lesión traumática del hombro derecho de 2013 , sin que la demandada haya aportado un cuestionario de salud que haya ofrecido al demandante para ser cumplimentado por el demandante . Por ello ha existido un incumplimiento de aseguradora demandada al no asumir los gastos de asistencia sanitaria, farmacéutica y hospitalaria derivada de la operación quirúrgica - art. 1.091 y 1.101 del CC - prescrita a D A por un médico que presta sus servicios médicos para la demandada Sanitas , y de los que debe ser resarcido asumiendo el pago de las facturas (documento núm 17.1 a 17.6 de la demanda) por importe de 8.295,04 € .

TERCERO.- Solicita la parte demandante se le indemnice en la cantidad de 143,68 € por días de hospitalización , 4.964,85 € por 85 días de baja improductivos , y 2.828,70 € por 90 días de baja no improductivos , pretensión que debe desestimarse ya que conforme a la póliza de seguro no es objeto de cobertura la invalidez temporal o permanente o muerte derivada derivadas de una lesión , propia de un seguro de accidentes - art. 100 de la LCS - , sino las prestación de asistencia sanitaria , y hospitalaria - art. 106 - .

Por último interesa el actor una indemnización por importe de 3.000 € por los daños morales ocasionados . El Tribunal Supremo ha declarado, en general, que "la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico. La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, impacto, quebranto o sufrimiento psíquico, que "puede en esa línea entenderse como daño moral, en su integración negativa toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales porque éstos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su "quantum" económico, sin que sea preciso ejemplarizar el concepto (...).

En el caso de autos no aporta ninguna prueba - pericial , parte médicos, psicológicos , testificales - que pruebe la concurrencia del sufrimiento psíquico , ansiedad , inquietud , angustia , etc,... es decir de la realidad de los daños morales , por lo que se desestima dicha pretensión indemnizatoria .

CUARTO.- Interesa el demandante la aplicación de un interés del 20 % ; de conformidad con el art. 20 de la LCS , debe imponerse el interés legal del dinero

incrementada en un cincuenta por ciento desde la fecha de la intervención quirúrgica - 6/10/2014 - hasta el 6/10/2016, y desde esa fecha el tipo de del 20 % si aquel no resulta superior hasta su completo pago.

QUINTO.- De conformidad con el art. 394 de la LEC, al haberse estimado parcialmente la demanda , cada parte sufragará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de S.M.
EL REY

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr Pidal Allendesalazar , en nombre y representación de A O M , contra Sanitas Sociedad Anónima de Seguros , debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actor la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CUATRO CENTIMOS (8.295,04 €) el interés legal del dinero incrementada en un cincuenta por ciento desde la fecha de la intervención quirúrgica - 6/10/2014 - hasta el 6/10/2016, y desde esa fecha el tipo de del 20 % si aquel no resulta superior hasta su completo pago ; todo ello sin expresa imposición de las costas procesales .

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3252-0000-04-0503-15 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3252-0000-04-0503-15

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez